

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201700376-00
Demandante:	Gloria María Cuesta Roa y otros
Demandada:	Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E.
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1.1.-Declarar al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.** administrativamente responsable de los perjuicios invocados por **GLORIA MARÍA CUESTA ROA, RAFAEL ENRIQUE LADINO, CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ CUESTA** y **GLORIA PAOLA RODRÍGUEZ CUESTA**, ante la presunta falla en el trámite de unas cesantías retroactivas para el año 2014, pagadas a la primera demandante, como empleada de esa entidad.

1.1.2.- Condenar a la demandada a pagar a favor de **GLORIA MARÍA CUESTA ROA**: a) 100 SMLMV¹ por concepto de daños morales, b) 100 SMLMV por la afectación a la vida relación, c) \$22.000.000.00 por los perjuicios materiales causados bajo la modalidad de daño emergente, con ocasión del contrato que suscribió con un apoderado judicial para que la representara dentro del proceso penal No. 25151600037220160003.

1.1.3.- Condenar a la demandada a pagar a favor de **RAFAEL ENRIQUE LADINO**: a) 100 SMLMV por concepto de daños morales y b) 100 SMLMV por la afectación a la vida de relación. Asimismo, en favor de **CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ CUESTA** y **GLORIA PAOLA RODRÍGUEZ CUESTA**: a) 50 SMLMV por concepto de daños morales y b) 50 SMLMV por la afectación a la vida de relación, para cada uno de ellos.

1.1.4.- Que se condene a la demandada a reparar integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contencioso administrativa.

1.1.5.- Que se ordene a la demandada dar cumplimiento de la sentencia en los términos y condiciones previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.1.6.- Condenar a la demandada a pagar las agencias en derecho y costas procesales.

1.2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1.2.1.- El 30 de abril de 2014, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., profirió dos resoluciones identificadas con el No. 00000081, en las que reconoció y ordenó el pago de unas cesantías retroactivas parciales a nombre de LUZ MARÍA ORTIZ CRUZ y GLORIA MARÍA CUESTA ROA, sin que la demandante las hubiese solicitado; fraude que ocurrió con 5 empleadas más de servicios generales del citado ente hospitalario.

1.2.2.- El 4 de julio de 2014, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. le consignó a GLORIA MARÍA CUESTA ROA, empleada de esa entidad, la suma de \$26.130.000.00, sin que le indicara el origen de dichos dineros a la demandante.

1.2.3.- El 7 de julio de esa anualidad, la señora ÁNGELA YAMILE IREGUI HERNÁNDEZ, contratista encargada de proyectar actos administrativos y administrar los recursos de las cesantías retroactivas del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., le exigió a GLORIA MARÍA CUESTA ROA la devolución de lo consignado días atrás por error en el pago, directriz avalada por el gerente del ente hospitalario, a lo que la demandante le entregó en efectivo la suma de \$25.900.000.00.

1.2.4.- El 1° de diciembre de 2015, el ente demandado inició investigación disciplinaria en contra de la demandante y posteriormente el 11 de enero de 2016, ordenó la apertura de la misma a través de radicado No. 0001-2016.

1.2.5.- El 29 de enero de 2016, el gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., denunció a GLORIA MARÍA CUESTA ROA ante la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE CÁQUEZA (CUNDINAMARCA), por los delitos de abuso de confianza, peculado por apropiación, falsedad en documento privado, falsedad en documento público, concierto para delinquir, entre otros, sustentado en el manejo irregular de los dineros que hizo la señora ÁNGELA IREGUI HERNÁNDEZ.

1.2.6.- El 30 de agosto de esa anualidad, el Coordinador de la Unidad de Control Interno Disciplinario del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., declaró la terminación del proceso disciplinario en contra de GLORIA MARÍA CUESTA ROA y ordenó su archivo, debido a que la demandante nunca cometió tal falta

1.2.7.- Entre los compañeros de trabajo, vecinos del pueblo y comunidad en general, GLORIA MARÍA CUESTA ROA fue estigmatizada como una de las ladronas que defraudaron el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., lo que afecta a la demandante y todos los integrantes de su familia.

1.3.- Fundamentos de derecho

Se acudió a los artículos 2 y 90 de la Constitución Política.

II.- CONTESTACIÓN

Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E.

La apoderada judicial designada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. contestó la demanda con escrito radicado el 20 de septiembre de 2018², por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y adujo ser parcialmente ciertos los hechos narrados en la demanda.

Dentro del mismo escrito propuso el medio exceptivo de fondo que denominó:

.- “Pleito pendiente”: Este medio exceptivo fue declarado infundado por el Despacho durante la audiencia inicial celebrada el día 22 de agosto de 2019, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en providencia del 27 de noviembre de la misma anualidad.³

.- “Falta de responsabilidad de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza”: Sustentada en que el ente demandado no causó un daño demostrable, que pueda ser calificado de antijurídico, puesto que la denuncia penal y la investigación disciplinaria se tramitaron en cumplimiento de deberes legales.

.- “Hecho o culpa de la víctima”: Soportada en que el presunto daño sufrido por los demandantes se origina en la posible participación de la empleada del ente hospitalario en la comisión de una conducta punible.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte actora manifestó su inconformidad mediante escrito allegado el 4 de diciembre de 2018.⁴

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2017⁵, correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 2 de febrero de 2018, se admitió el medio de control de reparación directa presentado y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso.⁶

El 11 de marzo de 2019⁷, se profirió auto en el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se realizó el 22 de agosto de esa anualidad⁸, en la que se declaró infundada la excepción de *“pleito pendiente”*, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A en providencia del 27 de noviembre de 2019.⁹

El 9 de septiembre de 2020¹⁰, se profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional y se señaló fecha para dar continuidad a la audiencia

² Ver documento digital: “012ContestacionDeLaDemanda” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

³ Ver documentos digitales: “023Audiencia” y “027Providencia” contenidos en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

⁴ Ver documento digital: “014ContestacionDeExcepciones” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

⁵ Ver documento digital: “004ActaDeReparto” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

⁶ Ver documento digital: “006AutoAdmisorios” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

⁷ Ver documento digital: “015AutoQueFijaFechaParaAudiencia” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

⁸ Ver documento digital: “023Audiencia” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

⁹ Ver documento digital: “027Providencia” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

¹⁰ Ver documento digital: “030AutoQueFijaFechaParaAudiencia” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

inicial, la cual se celebró el día 20 de noviembre de ese año¹¹, oportunidad en la que se agotaron las diferentes etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y algunas de la entidad demandada y se programó la audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas se surtió durante los días 18 de febrero y 6 de abril de 2021¹²; fechas en las que se recibió el interrogatorio de parte de la demandante GLORIA MARÍA CUESTA ROA, así como la declaración testimonial de YIMMY HERNÁN LUQUE BUSTO, se aceptó el desistimiento de los testimonios de MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ QUINTERO y ANA OLGA AYA LEÓN, se recaudaron las pruebas documentales decretadas, en consecuencia, se cerró la etapa probatoria y se dio traslado para que los apoderados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término anterior el proceso ingresó al Despacho para fallo.¹³

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de esta parte, allegó mensaje de datos el 19 de abril de 2021¹⁴ en el que rindió sus alegatos de conclusión, mediante los cuales reiteró los argumentos planteados en el libelo demandatorio.

Iteró que GLORIA MARÍA CUESTA ROA no fue imputada, ni acusada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la denuncia penal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. y de los dineros saqueados de las cesantías retroactivas. Igualmente, en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CÁQUEZA, la demandante funge como “víctima”, y en ese entendido será absuelta de la denuncia hecha por el entonces Gerente del ente hospitalario aquí demandado, por lo que, sumado a lo demostrado en las pruebas testimoniales y demás recaudadas, habrá que indemnizar a la parte actora por el daño padecido con la conducta de la entidad.

2.- Nación – Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E.

El apoderado judicial de esta entidad, el 20 de abril de 2021, formuló sus alegatos de conclusión en los que insistió en la ausencia de daño causado a la demandante, por cuanto la suscripción de un contrato no prueba el pago efectivo de la erogación por la prestación de los servicios profesionales en derecho. Además, en el presente asunto se configura la culpa personal del agente por cuanto la señora ÁNGELA IREGUI HERNÁNDEZ fue la que ejecutó todas las maniobras engañosas, le dijo a GLORIA MARÍA CUESTA ROA que debía devolver la suma que “*por error*” le había sido consignado en su cuenta y fue quien recibió el reintegro físico de esos dineros por parte de la señora CUESTA ROA, por lo que, se produjo el hecho de un extraño que rompió el nexo causal con la institución y en tal sentido se vislumbra la culpa de un tercero.

¹¹ Ver documento digital: “035Audiencia” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

¹² Ver documentos digitales: “03.- 18-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2017-00376” y “05.- 06-04-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2017-00376” contenidos en la subcarpeta “C002PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

¹³ Ver documento digital: “15.- 10-05-2021 PASE AL DESPACHO” contenido en la subcarpeta “C002PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

¹⁴ Ver documento digital: “10.- 19-04-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” contenido en la subcarpeta “C002PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, y se dicte sentencia a favor del ente demandado.¹⁵

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de las presuntas irregularidades en las que incurrió ese ente hospitalario en el pago de unas cesantías retroactivas para el año 2014, que llevaron a que la señora **GLORÍA MARÍA CUESTA ROA** recibiera un dinero en su cuenta de ahorros del Banco Popular, que posteriormente tuvo que devolver y, que por ello se le iniciara un proceso disciplinario por parte de la Oficina de Control Interno y se formulara una denuncia penal en su contra por parte del gerente de la entidad demandada.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁶

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que

¹⁵ Ver documento digital: “14.- 20-04-2021 ALEGATOS HOSPITAL” contenido en la subcarpeta “C002PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Caso en concreto

GLORIA MARÍA CUESTA ROA, RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ LADINO, CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ CUESTA y GLORIA PAOLA RODRÍGUEZ CUESTA, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., para que sea declarado administrativamente responsable de los daños causados con ocasión de las presuntas irregularidades en las que incurrió ese ente hospitalario en el pago de unas cesantías retroactivas para el año 2014, que llevaron a que la señora **GLORÍA MARÍA CUESTA ROA** recibiera un dinero en su cuenta de ahorros del Banco Popular que posteriormente tuvo que devolver y, que por ello se le iniciara proceso disciplinario e interpusiera denuncia penal en su contra por parte del gerente de la entidad demandada.

En opinión del abogado de la parte demandante, en el *sub lite* se configura la falla del servicio, porque la administración del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., tramitó las cesantías de GLORÍA MARÍA CUESTA ROA, sin su consentimiento y de forma ilícita. Asimismo, la entidad demandada la denunció ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, inició un proceso disciplinario por una falta que ella nunca cometió, la estigmatizó como cómplice del fraude y además el ente hospitalario no ha hecho ninguna gestión para recuperar los dineros perdidos de las cesantías retroactivas por estos fraudes, con lo que se les ha causado un daño antijurídico a los demandantes, que no debían soportar.

En el presente caso, acorde con el material probatorio allegada al medio de control de la referencia se encuentra acreditado que:

.- Durante el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 1989 y el 30 de abril de 2014, la auxiliar del área de salud, GLORIA MARÍA CUESTA ROA, recibió por concepto de cesantías retroactivas la suma de \$34.189.029.00 que fueron desembolsados conforme lo decidido en las Resoluciones No. 1037 del 27 de octubre de 1993, 0363 del 5 de diciembre de 2008 y 0049 del 14 de marzo de 2014, expedidas por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., y quedó un saldo a corte del primer cuatrimestre del 2014 de \$5.210.585.00, en favor de la empleada, aquí demandante.¹⁷

.- El 30 de abril de 2014, se expidió la Resolución No. 0081, en la que se reconoció y se ordenó el pago a favor de LUZ MARÍA ORTIZ CRUZ, la suma de \$2.698.224.00, por concepto de prestaciones sociales que se le adeudaban del periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 hasta la fecha de expedición del acto administrativo; documento que aparece firmado por el Dr.

¹⁷ Ver documento digital: “07. 06-04-2021 SOPORTES” contenido en la subcarpeta “C002PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

CÉSAR PALACIOS PACHÓN en calidad de gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. y la Dra. ÁNGELA IREGUI, quien elaboró el mismo.¹⁸

.- Ese mismo día, se expidió la Resolución No. 00000081, en la que se reconoció y se ordenó el pago a favor de GLORIA MARÍA CUESTA ROA, la suma de \$26.130.000.00, por concepto de cesantía parcial presuntamente solicitada por ella para “*remodelación de vivienda*”; acto administrativo que también aparece con firma del Dr. CÉSAR PALACIOS PACHÓN en calidad de gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. y de la Dra. ÁNGELA IREGUI, como aquella que lo elaboró.¹⁹

.- La señora GLORIA MARÍA CUESTA ROA presentó queja ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que informó que: (i) el 4 de julio de 2014 le fue transferida a su cuenta bancaria la suma de \$26.130.000.00, (ii) ÁNGELA IREGUI, funcionaria del área de nómina de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA, contactó a la demandante para informarle que ese dinero le fue depositado por un error de digitación, por lo que, le solicitó hiciera la devolución del mismo, (iii) la empleada CUESTA ROA accedió a la solicitud debido a la posición que ostentaba la funcionaria aludida, en consecuencia, el 7 del mismo mes y año, entregó \$25.900.000.00, cifra que fue consignada a una cuenta bancaria personal de ÁNGELA IREGUI, (iv) posteriormente se tuvo conocimiento que la situación descrita se había repetido con otros compañeros de trabajo.²⁰

.- El 11 de enero de 2016, la UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA – CUNDINAMARCA, inició investigación disciplinaria en contra de GLORIA MARÍA CUESTA ROA y ÁNGELA YAMILE IREGUI HERNÁNDEZ, conforme la queja presentada por la demandante.²¹

.- El 29 de enero de 2016, el Dr. CÉSAR PALACIOS PACHÓN, en calidad de gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., denunció a GLORIA MARÍA CUESTA ROA, ÁNGELA YAMILE IREGUI HERNÁNDEZ, ESTEFANÍA HERNANDEZ BETANCOURTH y ANA OLGA AYA LEÓN ante la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE CÁQUEZA (CUNDINAMARCA), por los delitos de abuso de confianza, peculado por apropiación, falsedad en documento privado, falsedad en documento público, concierto para delinquir, sustentado en el manejo irregular de los dineros que hizo la señora ÁNGELA IREGUI HERNÁNDEZ y el actuar sospechoso de las demás empleadas del ente hospitalario.²²

.- El 23 de mayo de 2016, la señora GLORIA MARÍA CUESTA ROA celebró contrato de prestación de servicios jurídicos con el Dr. CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA, cuyo objeto es “*la prestación onerosa e independiente de los servicios profesionales del derecho, ante la Fiscalía Segunda de Delitos contra la Administración Pública (...) dentro del Expediente No. NC251516000372201600003, en defensa de los*

¹⁸ Ver folios 16 y 17 documento digital: “002AnexosDeLaDemanda” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

¹⁹ Ver folios 18 y 19 documento digital: “002AnexosDeLaDemanda” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

²⁰ Ver folios 20 a 22 documento digital: “002AnexosDeLaDemanda” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

²¹ Ver folios 23 a 26 documento digital: “002AnexosDeLaDemanda” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

²² Ver folios 27 a 33 documento digital: “002AnexosDeLaDemanda” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

intereses de la cliente, en virtud de la denuncia hecha por el Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza” por los delitos ya señalados.²³

.- El 30 de agosto de esa anualidad, la UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., declaró la terminación y el archivo del proceso disciplinario en contra de GLORIA MARÍA CUESTA ROA, auxiliar de la salud, al considerar que:²⁴

“(…) las pruebas aportadas no la involucran a ella directamente, por el contrario hacen ver el inadecuado proceso que llevaba otra funcionaria, al parecer con abusos de poder y confianza, desatando perjuicios morales y económico a la acá imputada (...) por la ausencia de soportes físicos en los supuestos actos administrativos que dieron lugar a la solicitud y retiro de las cesantías de la señora GLORIA MARÍA CUESTA. Se evidencia (...) una solicitud de retiro de cesantías debidamente soportada con Resolución 049 del 14 de Marzo de 2014, donde el saldo a la fecha de la expedición de la Resolución era de \$4.444.488, y según Resolución 081 del 30-04-2014, aportada por Protección, ya que la original no existe físicamente en la Entidad, por el contrario aparece duplicada con otro considerando, se autoriza un retiro de \$26.130.000.00. De lo anterior se concluye que no siendo la funcionaria GLORIA MARIA responsable de las actuaciones, sustentación y proyección de los actos administrativos, no se le puede imputar o vincular con obligaciones de hacer o no hacer supeditadas con la administración dentro de funciones ajenas a la señora Gloria.”

.- El HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., a través de las Resoluciones No. 169 del 10 de septiembre de 2020 y 005 del 5 de enero de 2021, consideró, entre otras cosas que:²⁵

“(…) entre los años 2014 y 2015 la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza fue víctima de fraude por retiro de recursos del Fondo de Cesantías PROTECCIÓN, por parte de la contratista encargada de la Nómina al interior de la ESE, en cuantía de Ciento Siete Millones De Pesos (\$107.000.000.00), fraude que se realizó utilizando presuntas solicitudes de retiro de varias funcionarias entre ellas de la funcionaria Gloria María Cuesta Roa.

Que ante la circunstancia del fraude en el mes de enero del año 2016, el gerente de la ESE Hospital San Rafal de Cáqueza formuló denuncia penal en contra de las señoras Angela Yamile Iregui Hernández, Gloria María Cuesta, Ana Olga León y Estefanía Hernández Betancourt, actuación penal que actualmente cursa en el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza, expediente 2015-80189.

Que mediante oficio fechado junio 25 de 2020, la apoderada judicial que actúa en el proceso penal en representación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza en calidad de víctima, ha informado el estado actual del proceso en los siguientes términos:

‘Respecto del proceso en referencia me permito informar lo siguiente:

1. El 27 de enero de 2020 se realizó audiencia de acusación contra los señores Cesar Palacios Pachón, Angela Yamile Iregui Hernández, Uriel Fernando Anzola Rodríguez, Ruth Magnolia Muñoz Pineda, por los presuntos delitos de peculado por apropiación, falsedad en documento público, entre otros punibles.

2.En dicho proceso figuran como víctimas: Ana Olga Aya León y el Hospital San Rafael de Cáqueza.

²³ Ver folios 34 y 35 documento digital: “002AnexosDeLaDemanda” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

²⁴ Ver folios 23 a 26 documento digital: “002AnexosDeLaDemanda” contenido en la subcarpeta “C001PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

²⁵ Ver folios 15-20 documento digital: “07. 06-04-2021 SOPORTES” contenido en la subcarpeta “C002PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

Lo anterior según consta en el Escrito de Acusación presentado por la FISCALÍA SEGUNDA UNIDAD SECCIONAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – SECCIONAL CUNDINAMARCA.

Si bien, en enero de 2016, la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza formuló denuncia penal en contra de las señoras Angela Yamile Iregui Hernández, Gloria María Cuesta Roa, Ana Olga Aya León y Estefanía Hernández Betancourt, en el actual proceso de la referencia, de las personas aquí mencionadas denunciadas por la ESE, solo cursa acusación penal contra la Sra. Angela Yamile Iregui Hernández, además de las personas mencionadas en el numeral 1.”

Por lo tanto, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., estimó que al no cursar actuación en contra de GLORIA MARÍA CUESTA ROA en el proceso penal en referencia, la demandante no podía asumir las consecuencias económicas en su estado de cesantías del fraude referido, por ende, la liquidación de las prestaciones sociales se hace sin descontarse los valores que fueron retirados con engaño.

Con fundamento en lo anterior, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., durante el 16 de septiembre de 2020 y 8 de enero de 2021 reconoció y ordenó el pago de \$22.440.000.00 en favor de GLORIA MARÍA CUESTA ROA, por concepto de cesantías retroactivas pendientes de pago, destinada para remodelación de vivienda y estudios superiores.²⁶

.- El 6 de febrero de 2021, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, a través de Telegrama No. 187 del 6 de febrero de 2021, emitido dentro del Proceso No. 25516108009201580189 cuyos indiciados son CESAR PALACIOS PACHÓN Y OTROS por la comisión del delito peculado por apropiación y falsedad material en documento público, se informó que para el día 23 del mismo mes y año estaba programada la audiencia virtual de juicio oral.²⁷

.- El Dr. OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN, en calidad de gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., a través de Oficio No. G2021-027 del 8 de marzo de 2021, reconoció: (i) la existencia de la expedición de la Resolución No. 0081 de 30 de abril de 2014, en la que se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales de LUZ MARÍA ORTIZ CRUZ, (ii) se desconoció la existencia de resolución expedida por el ente hospitalaria que en el 30 de abril de 2014 hubiera reconocido el pago de cesantías parciales en favor de GLORIA MARÍA CUESTA ROA, (iii) en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cáqueza cursaba, en etapa de juicio, el proceso penal No. 25516108009201580189 (sic) interno 2019-00077 en el que fue declarado víctima el ente hospitalario, (iv) las personas que entregaron el dinero de sus cesantías fueron cuatro personas, entre ellas, la demandante, sin que sea posible expedir copia de resoluciones sobre el particular porque las mismas fueron expedidas de manera fraudulenta y no reposan en la gerencia de la institución, (v) a la señora GLORIA MARÍA CUESTA ROA no se le descontó el monto en investigación porque fue declarada víctima.²⁸

Puntualizado lo anterior, se entrará a analizar si la conducta del ente hospitalario demandado configuró el título de imputación de falla del servicio atribuido en la demanda de la referencia.

Para ello, se recuerda que uno de los elementos que debe estar presente para declarar la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado es el daño

²⁶ Ver folios 15-20 documento digital: “07. 06-04-2021 SOPORTES” contenido en la subcarpeta “C002PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

²⁷ Ver documento digital: “03.- 18-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2017-00376” contenido en la subcarpeta “C002PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

²⁸ Ver documento digital: “06. 06-04-2021 RESPUESTA PRUEBAS” contenido en la subcarpeta “C002PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

antijurídico, el cual la Corte Constitucional, lo ha definido como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo²⁹.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad del mismo en que ese detrimento no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política, a una norma legal, o, porque es “irrazonable” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”³⁰.

Lo anterior supone que en el mundo del derecho coexisten daños jurídicos y daños antijurídicos, siendo los primeros los que bajo el principio de legalidad y la presunción de obrar conforme a Derecho, se entienden causados conforme a reglas jurídicas predeterminadas, *contrario sensu*, la segunda alusión de detrimentos, por lo general ocurren al margen del principio de legalidad, dado que con ellos se afectan derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pero primordialmente sin que su titular esté obligado a correr con las consecuencias que la lesión al derecho produce tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial, o como lo ha predicado la jurisprudencia patria, sin que el afectado tenga el deber jurídico de soportar esa afectación.

Esclarecida la noción de daño antijurídico, en el caso de marras, no se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por falla en el servicio porque, en primer lugar, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., no le impuso una carga a la señora GLORÍA MARÍA CUESTA ROA que como empleada del ente demandado no debiera soportar.

Si bien es cierto, la UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la entidad demandada, el 11 de enero de 2016, inició investigación disciplinaria en contra de GLORÍA MARÍA CUESTA ROA con ocasión del reconocimiento irregular de dinero por concepto de cesantías definitivas de la demandante que conllevó al retiro y posterior entrega de esa suma a un tercero; actuaciones cobijadas en la Resolución No. 000000081 de 2014, la cual fue expedida falsamente, no es menos cierto que, la labor disciplinaria del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. se ejerció con fundamento en la queja presentada por la señora CUESTA ROA ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien a su turno, la remitió al ente hospitalario para darle curso a la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 66³¹, 67³² y 76³³ de la Ley 734 de 2002.

Sumado a ello, aunque la queja no estuviera dirigida contra GLORÍA MARÍA CUESTA ROA, por ser precisamente quien la formuló, se advierte que acorde con la facultad otorgada por el legislador en el artículo 70 de la norma aludida, “el

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

³⁰ Consejo de Estado- Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Exp. 17.986.

³¹ “**ARTÍCULO 66. Aplicación del procedimiento.** El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.”

³² “**ARTÍCULO 67. Ejercicio de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuáles se refiere la presente ley.”

³³ “**ARTÍCULO 76. Control disciplinario interno.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias. (...)”

servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente (...)” es que la UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., aperturó investigación de esta índole, a fin de determinar si la demandante tenía comprometida o no su participación en el reconocimiento irregular de dinero y menoscabo patrimonial con ocasión de la expedición de la resolución falsa que se identificó con el No. 000000081 de 2014 y su consecuente ejecución.

Asimismo, se encuentra probado que la entidad demandada el 30 de agosto de 2016 terminó el proceso disciplinario en contra de la señora GLORÍA MARÍA CUESTA ROA, al estimar que ella no tenía responsabilidad alguna en la comisión de la falta investigada pues dentro de las funciones encomendadas a su cargo como empleada del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. no tenía la sustentación ni proyección de actos administrativos en los que se reconocieran prestaciones sociales ni hacía parte del área de nómina o talento humano.

Por lo anterior, se considera que la entidad demandada no causó un daño a la parte actora al haber ejercido la función de investigación disciplinaria en contra de GLORÍA MARÍA CUESTA ROA, por encontrarse sustentada tal laborar en las atribuciones otorgadas por el legislador y sus actividades estuvieron dentro del marco normativo aludido.

En segundo lugar, por cuanto tampoco se avizora que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., le haya causado un daño antijurídico a la parte demandante con ocasión de la denuncia penal interpuesta el 29 de enero de 2016 en contra de GLORÍA MARÍA CUESTA ROA, por la presunta comisión de los delitos de abuso de confianza, peculado por apropiación, falsedad en documento privado, falsedad en documento público, concierto para delinquir, toda vez que estuvo sustentada, de un lado, en el manejo irregular de los \$26.130.000.00 que hizo la señora ÁNGELA IREGUI HERNÁNDEZ en el año 2014, el presunto actuar sospechoso de la empleada del ente hospitalario, aquí demandante, y de otro lado, en la información plasmada en la queja presentada por el apoderado judicial de la señora CUESTA ROA, lo cual habilitó a la entidad demandada para que pusiera en conocimiento tal situación ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Lo anterior por cuanto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 734 de 2002 que *“si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva”*, como en efecto ocurrió en el caso de marras puesto que para la entidad demandada, el manejo irregular de los dineros correspondiente a las cesantías que administraba el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. para el año 2014, podían configurar la comisión de punibles tales como *“peculado por apropiación, falsedad en documento privado, falsedad en documento público, concierto para delinquir”*, los cuales según los artículos 66 a 81 del Código de Procedimiento Penal se investigan de manera oficiosa por el Estado.

Con fundamento en lo indicado, se colige que la conducta de denunciar penalmente a GLORÍA MARÍA CUESTA ROA, adoptada por el ente hospitalario corresponde al cumplimiento de un deber legal sin que de este pueda derivarse un daño precisamente antijurídico, puesto que surgió de la duda sobre la participación de la demandante en el fraude cometido, por cuanto ella fue quien retiró el dinero de cesantías consignado en su cuenta personal en julio de 2014 y se lo entregó a la ex funcionaria ÁNGELA IREGUI HERNÁNDEZ.

En tercer lugar, a pesar que la parte demandante afirmó que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. no ha hecho alguna gestión para recuperar los dineros de las cesantías retroactivas que fueron reconocidos ilegalmente el 30 de abril de 2014, consignados en su cuenta y posteriormente entregados a ÁNGELA IREGUI HERNÁNDEZ, en el expediente judicial las pruebas demuestran lo contrario, toda vez que, la entidad demandada inició investigación disciplinaria en contra de ella y también presentó denuncia penal para que la autoridad analizara su conducta.

Aunado a ello, el ente hospitalario probó que a la señora GLORÍA MARÍA CUESTA ROA, con posterioridad al año 2014 le fueron entregadas varias sumas de dinero por concepto de cesantías definitivas causadas en favor de ella como empleada del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., sin que se le hubiese hecho descuento alguno de los valores que fueron objeto de fraude, por ende, se desvirtúa que la demandante haya sufrido menoscabo en su patrimonio económico.

En cuarto lugar, no se probó que la entidad demandada haya estigmatizado como cómplice del fraude a la demandante, como lo planteó la parte actora o que el ente hospitalario haya efectuado un señalamiento en contra del buen nombre de la auxiliar de la salud, ni que se haya causado una afectación a su estabilidad laboral o imagen en el entorno laboral, puesto que acorde con lo informado por la señora GLORÍA MARÍA CUESTA ROA, en el interrogatorio de parte rendido el día 18 de febrero de 2021³⁴, ella continuaba vinculada laboralmente al HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.

En quinto lugar, porque aun cuando se reconoce que GLORÍA MARÍA CUESTA ROA fue víctima del manejo irregular de los dineros que hizo la señora ÁNGELA IREGUI HERNÁNDEZ, la presunción de su inocencia no se desvirtuó en las investigaciones disciplinaria y penal adelantadas en su contra, con lo que pudo causarse una afectación moral, sin embargo el Despacho tampoco puede desconocer que la demandante se vio involucrada en aquella situación debido a la conducta personal y reprochable que cometió la funcionaria de nómina aludida, lo cual configura la eximente de responsabilidad denominada “*causa extraña*”, sin que pueda ser imputable al ente hospitalario porque tal actuación se hizo al margen de las funciones encomendadas por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.

Sobre la ausencia de responsabilidad estatal en la causación de un daño que deviene en la conducta personal del agente, el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de noviembre de 2021³⁵, dijo:

“Así pues, se evidencia que el daño antijurídico no es imputable fáctica ni jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional porque respecto de ella está probada una causa extraña, denominada culpa personal del agente³⁶. De hecho, se probó que el daño es imputable

³⁴ Ver documentos digitales: “03.- 18-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2017-00376” y “03A.- 18-02-2021 GRABACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS”, contenidos en la subcarpeta “C002PRINCIPAL” dentro de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”

³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, sentencia de 19 de noviembre de 2021, Rad.: 54097

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 31 de agosto de 2015, Rad.: 33095: “(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que, a juicio de la parte demandante, la responsabilidad por el daño causado le es atribuible al Ejército Nacional, a título de falla en el servicio, en tanto que el soldado agresor utilizó su arma de dotación oficial y actuó en representación de esa entidad, para la Sala es necesario poner de presente que con el material probatorio allegado al proceso no es posible determinar que, en efecto, la lesión causada a Jhon Freddy Arteaga haya tenido origen en una falla del servicio, pues, por un lado, ninguna pieza procesal da cuenta de que la demandada incurrió en una violación o trasgresión, por acción o por omisión, del contenido obligatorio que constitucional y legalmente le ha sido encomendado y, por

exclusivamente al soldado Dagoberto Vergara Guerra, puesto que la lesión que padeció Jairo Gil Martínez se dio a partir de la actuación personal del agente, quien, con un arma de dotación oficial causó un daño antijurídico a un civil. En esas condiciones, no puede verse comprometida la responsabilidad de la entidad en virtud de actuaciones y conductas que un agente suyo desplegó dentro de su esfera personal y privada, pues lo ocurrido nada tenía que ver con sus funciones misionales, en la medida en que se pudo constatar que la lesión del señor Gil Martínez no fue consecuencia de la función castrense propiamente dicha, es decir, en combate con el enemigo, registro de área u otra actividad encomendada por el superior.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se revocará la sentencia apelada, al evidenciar que el daño devino de un hecho personal de un agente de las fuerzas militares, sin que se acreditara una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada.”

Acorde con lo señalado, al no haberse acreditado que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E., para el año 2014, le hubiese encomendado a la señora ÁNGELA IREGUI HERNÁNDEZ la función de reconocer y pagar las cesantías en favor de los empleados del ente hospitalario ni ordenar el reembolso de los dineros que se hubiesen consignado por error en la cuenta de los solicitantes de sus prestaciones sociales y mucho menos la de sustraer esos montos para provecho suyo o de un tercero; con lo que se ratifica que la conducta por ella cometida es ajena a la entidad demandada y en tal sentido, se desvirtúa el nexo causal entre el daño moral que pudo haber sufrido la parte demandante y la conducta del Estado.

En suma, se advierte que en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E. incurrió en falla del servicio con ocasión del manejo irregular de dineros de cesantías cometido por uno de sus funcionarios, ni que le haya causado un daño antijurídico a GLORIA MARÍA CUESTA ROA o demás demandantes, que deba ser reparado en este medio de control, por ende, se impone denegar las pretensiones de la demanda por las razones aquí expuestas. Así, se declarará probada la excepción de fondo denominada “Falta de responsabilidad de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza”, planteada por la entidad demandada.

6.- Costas

otro lado, nada permite deducir que la conducta del soldado Faiber Leyton Díaz era previsible y resistible para la Administración y que, por lo tanto, era deber del Ejército adoptar medidas tendientes a anticipar y evitar la reacción violenta de su servidor. Por el contrario, está demostrado que, aunque el soldado Faiber Leyton Díaz estaba en servicio activo del Ejército cuando atacó con la culata de su arma a Jhon Feddy Arteaga, su comportamiento no se relaciona de manera alguna con el servicio público; en cambio, se encuentra que la reacción de aquél habría obedecido a motivos personales, toda vez que, según el testigo (el señor Edgar Augusto Aguilar Viveros), ambos soldados, en momentos previos a la agresión, tuvieron una discusión, lo cual es indicativo de que la actuación de Faiber Leyton Díaz se habría producido dentro su esfera, como una conducta estrictamente personal del agente, sin vínculo o relación de causalidad alguna con la Administración, pues, se insiste, no se demostró que este último soldado hubiera actuado en ese instante en cumplimiento de una misión oficial, ni mucho menos prevalido de su condición de miembro de la Fuerza Pública o motivado por ella, como se aseguró en la demanda. En este punto, debe recordarse que las actuaciones de los funcionarios comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando pueden calificarse como propias del funcionamiento del servicio, esto es, cuando tienen nexo o vínculo con el servicio público, ya que la simple calidad de servidor que ostente el autor del hecho y la simple tenencia o propiedad del instrumento utilizado para causar el daño no vinculan necesariamente al Estado, por cuanto el servidor bien puede actuar dentro de su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública. En consecuencia y al tener por acreditado que el daño devino de un hecho personal de un agente de la entidad demandada, sin que medie alguna conducta reprochable de la Administración que lo hubiere propiciado, o que hubiere concurrido con aquél en la producción del daño, se negarán las pretensiones”.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, pues no se observa ningún comportamiento procesal que así lo indique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada “Falta de responsabilidad de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza”, formulada por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.** En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

Correo Electrónicos
Demandante: csrs57@hotmail.com, lorena941207@gmail.com
Demandada: hospitalcaqueza@hotmail.com, gerencia@hospitalcaqueza.gov.co, julioz12@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44a0707029144fda947ea81d7dd68204aee060d52639e20022f6504d151b7991

Documento generado en 22/11/2022 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>